

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 6432 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52242672 contra la Resolución No. 2157388 del 28 de octubre de 2022

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución **2157388 del 28 de octubre de 2022**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000035248950 del 27 de septiembre de 2022**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **202361200389622, del 31 de enero de 2023**, la señora **MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52242672**, presenta escrito mediante el cual argumenta su inconformidad frente al comparendo No. **11001000000035248950 del 27 de septiembre de 2022**, manifestando no ser la propietaria del vehículo de placa **XEC43E**.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional SICÓN PLUS, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **27 de septiembre de 2022**, cuando a la señora **MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52242672**, se le expidió la orden de comparendo N° **11001000000035248950**, por incurrir en la infracción **C35**.

16. DATOS DEL INFRACTOR														
TIPO DOCUMENTO				NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD										
C.C.	T.A.	C.E.	PASAP.	0	0	5	2	2	4	2	6	7	2	
LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO												CATEG.		
5	2	2	4	2	6	7	2						A	2
EXPECION			VENCIMIENTO			NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS								
						MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ								
DIRECCION														

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 6432 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52242672 contra la Resolución No. 2157388 del 28 de octubre de 2022

2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **110010000000035248950**, se constató que no fue debidamente notificada por parte del Agente de Tránsito JAVIER FERNANDO VARGAS CRISTANCHO identificado con la placa No. **87378**, ya que se evidenció que en la casilla 18 no registra ninguna firma, que demuestre la debida notificación:

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:	C.C. No.:	DIRECCIÓN:	TELÉFONO:
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR  C.C. No. 0052242672	FIRMA DEL TESTIGO  C.C. No.	

- Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día **28 de octubre de 2022** la Autoridad de Tránsito profirió la **Resolución No. 2157388** mediante la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52242672**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.
- Que al verificar la Resolución **No. 2157388 del 2022** mediante la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52242672**, se observa que la ciudadana fue vinculada al proceso en calidad de propietaria del vehículo de placa **XEC43E**, no obstante, dicho hecho dista de la realidad tal como se observa a continuación:

Bogotá D. C. 10/28/2022, cumplido el término señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para dar inicio al proceso contravencional en contra del señor (a) **MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52242672, en calidad de propietario del vehículo de placas XEC43E y emitir fallo que en derecho corresponda.

ABC123 Consulta automotor						
Placa del vehículo : XEC43E						
Información propietario(s) y/o Locatario(s)						
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	1012395930	LAURA JILDRETH BARBOSA URREA	ACTIVO	PROPIO	24/05/2021	

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 6432 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52242672 contra la Resolución No. 2157388 del 28 de octubre de 2022

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, son aplicables las normas contenidas en las normas que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...*” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.”

“ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”*

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 6432 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52242672 contra la Resolución No. 2157388 del 28 de octubre de 2022

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. “

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO.

En ese orden de ideas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por la señora **MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52242672** y una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000035248950** del 27 de septiembre de 2022, se hacen las siguientes precisiones a saber:

Al revisar la imagen de la orden en comento se encuentra que en efecto el Agente de Tránsito JAVIER FERNANDO VARGAS CRISTANCHO identificado con la placa No. **87378**, no realizó el procedimiento de notificación correspondiente, ya que al verificar la información contenida en la casilla 18, no registra evidencia alguna que dicha orden de comparendo haya sido notificada, afirmación respaldada por la copia del comparendo donde puede demostrar que en efecto no se firmó la orden de comparendo por el presunto infractor ni por un testigo, con lo cual esta Autoridad considera que, el Agente de Tránsito identificado con la placa policial No. **87378** no aplicó el procedimiento establecido en la artículo 135 del Código Nacional de Tránsito que en su tenor establece:

PROCEDIMIENTO. Modificado por el art. 22, Ley 1383 de 2010. Que indica: “... La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere...”

Es claro para esta Autoridad que la Agente de Tránsito no realizó el procedimiento de manera correcta como lo indica la norma anteriormente citada, ya que no le notificó al presunto infractor de la presunta infracción que según la precepción del Agente estaba cometiendo, y con lo anterior se vulneró el principio de publicidad y en consecuencia el derecho al debido proceso. Con lo cual, la Corte Suprema de Justicia sostuvo en la sentencia T616 de 2006, que:

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 6432 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52242672 contra la Resolución No. 2157388 del 28 de octubre de 2022

“Las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes.

(...)

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información.

Así mismo, y dada las irregularidades presentadas, respecto de la presunción de inocencia, en sentencia **C-416 de mayo 28 de 2002** la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señala:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”.

De igual forma la DUDA RAZONABLE, que permite inferir que “...toda duda debe resolverse a favor del inculpado...” (Art.- 7 CPP) cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que la precitada señora sí o no cometió la infracción a la norma.

En este orden de ideas, es procedente la aplicación de la in dubio pro reo, consistente en que toda duda razonable debe absolverse a favor del imputado, como acontece en el presente caso, pues no hay certeza respecto de la comisión de la falta.

Por ende, estando plenamente definida la falencia en que incurrió el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **87378** y que afectó a la peticionaria, se procede a **REVOCAR** la **Resolución No. 2157388 del 28 de octubre de 2022**, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión exclusivamente en relación con la orden de comparendo No. **1100100000035248950 del 27 de septiembre de 2022**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 6432 DE 2023**

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora **MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52242672 contra la Resolución No. 2157388 del 28 de octubre de 2022*

Adicionalmente es importante resaltar que al verificar el contenido de la **Resolución No. 2157388 del 28 de octubre de 2022** mediante la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52242672**, se observa que la ciudadana fue vinculada al proceso en calidad de propietaria del vehículo de placa **XEC43E**, no obstante, dicho hecho dista de la realidad, según lo demostrado en el acápite de HECHOS.

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, este Despacho considera pertinente informar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que no se sigan presentando inconsistencias que afecten fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo debe obedecer a las obligaciones consignadas en el manual de infracciones adoptado por la Resolución 3027 del 2010.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la **Resolución No. 2157388 del 28 de octubre de 2022**, por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito, a la señora **MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **5224267**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional (SICON), en relación exclusivamente a la orden de comparendo **No. 11001000000035248950 del 27 de septiembre de 2022**, endilgada a la cédula de ciudadanía No. **52242672**, perteneciente a la señora **MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora **MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52242672**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra la señora **MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52242672**.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 6432 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora MARTHA CECILIA MARANTA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52242672 contra la Resolución No. 2157388 del 28 de octubre de 2022

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el día 21 de abril de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.

